

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

MAX MARTÍNEZ
COSME, RATTAN FINE
FURNITURE, INC.
D/B/A RATTAN
ORIGINALS

Apelantes

v.

SEGUROS TRIPLE S,
INC.

Apelado

KLAN201501316

CONSOLIDADO
CON

KLAN201501472

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Núm.:
E AC2007-0515

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Valoración
de Daños, Término
para resolver una
reclamación, Interés
por mora e interés
por temeridad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2016.

Las partes apelantes, el señor Max Martínez Cosme; Rattan Fine Furniture, Inc. d/b/a Rattan Original (en adelante Rattan Original); y Seguros Triple S, Inc. (en adelante, Triple S), comparecen¹ ante nos en recursos separados y solicitan nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 20 de julio de 2015, debidamente notificado a las partes el 24 de julio de 2015. Mediante la aludida determinación, el foro primario ordenó a Triple S pagar al señor Max Martínez Cosme y Rattan Original la suma de doscientos quince mil novecientos diecinueve dólares con ochenta y cuatro

¹ El 24 de agosto de 2015, Max Martínez Cosme y Rattan Fine Furniture, Inc. d/b/a Rattan Original comparecieron ante nos mediante el recurso de apelación KLAN201501316, mientras que el 21 de septiembre de 2015, Seguros Triple S, Inc. así lo hizo por medio del recurso de apelación KLAN201501472.

centavos (\$215,919.84), así como el pago de costas e intereses legales a razón de 4.25%.

Por los fundamentos expuestos a continuación, modificamos la *Sentencia* apelada, a los únicos fines de dejar sin efecto la imposición de intereses por mora en contra de Triple S, y así modificada, la confirmamos.

I

El 7 de marzo de 2007, el señor Max Martínez Cosme y Rattan Original presentaron una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de su aseguradora, Triple S. Según se alegó en la reclamación, el 2 de agosto de 2004, las partes antes mencionadas suscribieron un contrato de seguros, por virtud del cual quedó asegurado de cualquier riesgo, daño o pérdida un bien inmueble propiedad de la parte demandante ubicado en la Carr. 183, Km. 2.1 del Municipio de Caguas.² La parte demandante adujo, además, que como resultado de un incendio fortuito ocurrido el 8 de septiembre de 2005, la referida propiedad sufrió ciertos daños y pérdidas que estaban cubiertos por la antedicha póliza.³

² Específicamente, Triple S expidió a favor de Rattan Original, las pólizas de seguros número 30-CPP-0066544-4 y 30-CPP-0066545-4 con fecha de vigencia de 17 de septiembre de 2004 al 17 de septiembre de 2005. Mediante las mismas, Triple S proveyó las siguientes cubiertas:

1. "Business Personal Properties" para asegurar el inventario de Rattan Original hasta un máximo de un millón doscientos mil dólares (\$1,200,000).
2. "Business Income" para asegurar por interrupción en las operaciones del negocio de Rattan Original hasta un máximo de doscientos mil dólares (\$200,000).
3. "Inland Marine - Electronic Data Processing" para asegurar las computadoras de Rattan Original y demás equipo relacionado con las mismas hasta un máximo de treinta mil dólares (\$30,000).
4. "Building" para asegurar el edificio comercial de Rattan Original, sito en Carretera 183, Km. 2.1 en Caguas, hasta un máximo de un millón trescientos veinte mil dólares (\$1,320,000); con una cubierta adicional de cinco mil dólares (\$5,000) cuando la suma del daño físico directo al edificio, o la suma de los daños más el costo de remover escombros que excediera los límites de la póliza.

³ Las reclamaciones de "Business Personal Properties", "Business Income" y "Electronic Data Processing" fueron investigadas, pagadas y resueltas a satisfacción de Rattan Original. En cuanto a la cubierta de "Building", la cual es objeto de la presente controversia, la póliza en cuestión provee una cubierta de hasta un millón trescientos veinte mil dólares (\$1,320,000); más cinco mil dólares (\$5,000) adicionales cuando la suma del daño físico directo al edificio, o

Consecuentemente, reclamó la suma de un millón trescientos veinticinco mil dólares (\$1,325,000) por concepto de los daños cubiertos por la póliza de seguros⁴; tres millones doscientos treinta y cinco mil dólares (\$3,235,000) por concepto de los daños y perjuicios sufridos; así como el pago de costas, gastos y una suma no menor de cincuenta mil dólares (\$50,000) por concepto de honorarios de abogado.

El 23 de mayo de 2007, Triple S presentó su *Contestación a la Demanda*. Aceptó que el 8 de septiembre de 2005 ocurrió un incendio, en el cual un almacén propiedad de la parte demandante sufrió daños y que algunos de los daños sufridos, producto del incendio, estaban cubiertos bajo los términos y condiciones de dicha póliza. Sin embargo, negó el monto de los daños alegados y arguyó que las cuantías reclamadas por la parte demandante eran exageradas, desproporcionadas e improcedentes como cuestión de hecho y Derecho.

Entre otras defensas afirmativas, sostuvo que la demanda, tal y como está redactada, no aduce hechos constitutivos de una causa de acción que justifique la concesión de un remedio a favor de la parte demandante. Además, alegó que luego de haber realizado una investigación y evaluación de los daños resultantes

la suma de los daños, más el costo de remover escombros exceda los límites de la póliza.

⁴ La Cláusula E(7)(a) de la póliza dispone: "We will determine the value of Covered Property in the event of loss or damage as follows:

a. At actual cash value as of the time of loss or damage...

Es decir, la antedicha cláusula se indica que el valor de la propiedad cubierta, en caso de pérdida o daño, se estimará utilizando el método de valor depreciado o "actual cash value". El valor depreciado o "actual cash value" se calcula estableciendo el costo de reparar o reemplazar el daño o la pérdida sufrida, descontándole la depreciación.

Por su parte, la Sección G(3) de la póliza permite al asegurado reclamar compensación utilizando el método de "actual cash value" o utilizando el método de costo de reemplazo o "replacement cost". A diferencia del "actual cash value", el "replacement cost" no conlleva deducción por depreciación. No obstante, el asegurador nunca pagará más por la pérdida que lo que sea menor entre: (1) el máximo del límite de la cubierta o, (2) el costo de reparar o reemplazar la propiedad con materiales de calidad comparable a ser destinados para el mismo fin o propósito o, (3) la suma que el asegurado invierta en reemplazar o reparar la pérdida o la propiedad dañada. Además, Triple S no pagará el costo de reparación o reemplazo hasta tanto la propiedad haya sido repuesta por el asegurado.

del incendio, hizo una oferta de transacción a la parte demandante para cubrir las pérdidas a la estructura, las cuales fueron rechazadas por ésta. Por igual, solicitó al Tribunal que declarara sin lugar la demanda y condenara a la parte demandante al pago de las costas, gastos y honorarios de abogado.

Tras múltiples incidencias procesales, y luego de sopesar la totalidad de la prueba testifical, pericial y documental presentada por las partes, el 20 de julio de 2015, el foro primario dictó *Sentencia*. Específicamente, juzgó que el informe de firma Wildco con fecha de 15 de febrero de 2006, recopila fielmente los daños que el fuego causó al edificio de Rattan Original y cuantifica correctamente el valor de los mismos. Resolvió que el daño cubierto por la póliza que el fuego le causó al edificio de Rattan Original ascendió a un millón doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos veintiocho dólares (\$1,244,728).

Concluyó que para determinar el “actual cash value” debía aplicarse un veinte por ciento (20%) de depreciación, por razón de que el edificio en cuestión era de sesenta (60) años y porque a la fecha en que ocurrió el incendio, el edificio tenía doce (12) años de construido. Cónsono con lo anterior, restada la depreciación de veinte por ciento (20%), que ascendió a doscientos cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco dólares con sesenta centavos (\$248,945.60), el monto del valor depreciado era de novecientos noventa y cinco mil setecientos ochenta y dos dólares con cuarenta centavos (\$995,782.40). Luego de aplicar el deducible de mil dólares (\$1,000) dispuesto en la póliza, el foro sentenciador determinó que el “actual cash value” es de novecientos noventa y cuatro mil setecientos ochenta y dos dólares con cuarenta centavos (\$994,782.40), suma que juzgó Triple S estaba obligada a pagar a Rattan Original.

Tomando en cuenta el importe de ochocientos setenta mil trescientos nueve dólares con sesenta centavos (\$870,309.60) consignado judicialmente por Triple S, y aplicando los intereses por mora devengados hasta la fecha en que se dictó la sentencia, el foro apelado ordenó a Triple S pagar al señor Max Martínez Cosme y Rattan Original la suma de doscientos quince mil novecientos diecinueve dólares con ochenta y cuatro centavos (\$215,919.84), así como el pago de costas e intereses legales, a razón de 4.25%. Inconforme con tal determinación, el 10 de agosto de 2015, Triple S solicitó reconsideración, la cual fue denegada.

Así las cosas, en desacuerdo con la sentencia dictada, el 24 de agosto de 2015, Rattan Original acudió ante nos mediante recurso de apelación y planteó lo siguiente:

Erró el TPI al evaluar el “actual cash value” del edificio asegurado a base de la credibilidad que le mereció el testimonio de Agustín Cofán.

Erró el TPI al computar los intereses por mora.

Erró el TPI al no conceder honorarios por temeridad.

Por igual, el 21 de septiembre de 2015, Triples S compareció ante nos y señaló:

Erró el TPI al condenar a Triple S Propiedad, Inc. a pagar a Max Martínez Cosme y Rattan/Martínez Fine Furniture, Inc. intereses por mora, a razón del 6% anual, al interpretar la oferta transaccional hecha por Triple S a Rattan como un reconocimiento de deuda.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

Es norma de Derecho reiterada que los tribunales apelativos conceden gran consideración y deferencia a la apreciación y adjudicación de credibilidad que haga el Tribunal de Primera Instancia. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR

281, 289 (2011); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Esta deferencia se debe a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento o “*demeanor*” y credibilidad. *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet*, 177 DPR 967, 986-987 (2010). Así, le compete al foro apelado o recurrido la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

En ausencia de error, prejuicio y parcialidad, los tribunales apelativos no intervendremos con las determinaciones de hechos, apreciación de la prueba ni credibilidad adjudicada por el Tribunal de Instancia. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009). Véase además, *Hernández Maldonado v. The Taco Maker*, supra; *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664 (2000). Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. “Se impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que sólo tenemos records mudos e inexpressivos”. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, supra.

Quien impugne una sentencia o resolución deberá presentar evidencia sustancial que derrote la presunción de corrección que cobija la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Esto es, evidencia que en una mente razonable pueda aceptarse como adecuada para sostener una conclusión. *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR 1, 25 (2007).

De otro lado, ante la prueba pericial y documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciarla bajo su

propio criterio. *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658, 662 (2000).

B

El Art. 27.162, del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716b, el cual versa sobre el término para la resolución de reclamaciones, establece lo siguiente⁵:

(1) La investigación, ajuste y resolución de cualquier reclamación se hará en el período razonablemente más corto dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días después de haberse sometido al asegurador todos los documentos que fueren necesarios para disponer de dicha reclamación. Sólo cuando medien causas extraordinarias se podrá extender ese primer período, pero tal extensión nunca podrá exceder el término de noventa (90) días desde la fecha en que se sometió la reclamación. En aquellos casos en que el asegurador necesite un término adicional a los noventa (90) días, deberá así solicitarse por escrito al Comisionado veinte (20) días antes del vencimiento de dichos noventa (90) días, debiendo también notificarse de ello al reclamante. Si el Comisionado entendiera que la solicitud de tiempo adicional es irrazonable, sea porque la misma no está debidamente justificada o el tiempo adicional es excesivo, le notificará al asegurador que no procede dicha prórroga y que, por tanto, deberá disponer de la reclamación en el término reglamentario o dentro del término adicional que en dicha notificación se le concediera.

(2) El Comisionado en cualquier momento podrá requerir el ajuste y resolución inmediata de cualquier reclamación si considera que se está dilatando o retrasando indebida e injustificadamente la misma.

(3) Esta sección no releva, en forma alguna, a ninguna persona de cumplir con las disposiciones de la sec. 2716a de este título ni con cualquier reglamentación aplicable al respecto. En adición a las demás penalidades previstas por este título, el Comisionado podrá, luego de una vista, negarse a renovar, suspender o revocar el certificado de autoridad de cualquier asegurador que viole esta sección, al igual que la sec. 2716a de este título.

El referido término de noventa (90) días que establece esta sección comienza a decursar desde el momento en que se presenta la reclamación. De otro modo, el término que prescribe la ley, sujeto como quedaría en realidad al control del propio asegurador,

⁵ Destacamos que la referida sección fue enmendada en el año 2008. Sin embargo, por razón de que a la fecha en que ocurrieron los hechos antes nuestra consideración era la disposición legal vigente aplicable, transcribimos la misma.

no sería un límite máximo de tiempo. *Comisionado de Seguros de P.R. v. General Accidente Insurance Co. of P.R., Ltd.*, 132 DPR 543 (1993). La clara intención de esta sección es permitir al asegurador investigar las reclamaciones, pero limitándose a investigar aquello que es razonablemente necesario dentro de las circunstancias, y un término de tiempo razonable. *Event Producers, Inc. v. Tyser & Co.*, 854 F.Supp. 35 (1993).

Por su parte, en cuanto a penalidades adicionales por violaciones al Código de Seguros, el Art. 3.211 del Código de Seguros, 26 LPRA 321a, dispone:

En adición a la denegación, revocación o suspensión de la autorización de un asegurador para concertar seguro, o en lugar de la misma, a cualquier asegurador que violare una disposición de este título podrá imponérsele una multa administrativa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación; Disponiéndose, que el total de multas por diferentes violaciones no excederá de cincuenta mil dólares (\$50,000).

C

Incurrir en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. Art. 1053 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3017. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal. Mientras no se fije otro por el Gobierno se considerará como legal el interés del seis por ciento (6%) al año. Art. 1061 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA Ap. 3025. Ahora bien, la normativa jurisprudencial ha establecido que para que exista mora es necesario que la obligación esté vencida y líquida. Una deuda está vencida cuando ha pasado el momento de su exigibilidad y es líquida cuando existe la certeza de lo debido; es decir, cuando la cuantía de dinero es cierta y

determinada. *Ramos y Otros v. Colón y Otros*, 153 DPR 534, 546 (2001); *Cintrón v. Banco Territorial Agrícola*, 9 DPR 244 (1905).

De otra parte, es norma reiterada que no puede considerarse como un acto de reconocimiento de deuda las conversaciones y gestiones que sobre una posible transacción lleven a efecto las partes. Sobre este particular, en *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, 110 DPR 471, 480-481 (1980), nuestro Tribunal Supremo expresó:

La regla sobre el alcance de conversaciones y ofertas transaccionales fue expuesta desde principios de este siglo en *Colomé v. Guánica Centrale*, 16 D.P.R. 466, 469 (1910), y recogida en *Pérez v. Guánica Centrale*, 17 D.P.R. 963, 969 (1911), en el siguiente lenguaje: "... [E]l hecho de que un litigante haga ofertas de transacción o de arreglo antes del pleito o durante su tramitación, nunca puede estimarse por sí solo como un reconocimiento de su responsabilidad, y a lo sumo lo que significa es que desea evitar el pleito o su continuación, por lo que tal clase de prueba nunca debe ser permitida por los tribunales". Esta doctrina ha sido reiterada uniformemente. *Caraballo Ramírez v. Acosta*, 104 D.P.R. 474, 485 (1975); *Pueblo v. Ruiz*, 83 D.P.R. 349, 354 (1961); *Rodríguez v. Great Ame. Indemnity Co.*, 63 D.P.R. 605, 610 (1944); *Pueblo v. Central Cambalache*, 59 D.P.R. 60, 74 (1941); y *Díaz v. Arroyo*, 50 D.P.R. 319, 321-324 (1936).

Dijimos en *Pueblo v. Ruiz*, supra, pág. 354: El verdadero fundamento que justifica la exclusión de evidencia sobre transacción de reclamaciones es que ordinariamente no constituyen una aceptación de que tal reclamación es legítima, sino la creencia de que la continuación del pleito o proceso causa molestias y trastornos que es preferible evitar. Según indica Wigmore, "la oferta meramente implica un deseo de lograr sosiego (peace), y no constituye una aceptación de que se ha incurrido en falta". Wigmore, *On Evidence*, 3a. ed. sec. 1061, pág. 28. Es por eso que el Estado, en su deseo de fomentar la paz entre los ciudadanos, alienta las transacciones. Hemos resuelto en repetidas ocasiones que prueba sobre negociaciones y ofertas de transacción no es admisible en pleitos civiles. (Citas omitidas.)

D

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), establece el pago por honorarios de abogado e indica lo siguiente:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el

pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...]

Los honorarios de abogado constituyen una sanción contra quien con su temeridad provocó un pleito que pudo evitarse, lo prolongó innecesariamente o promovió que otra parte incurriera en gestiones evitables. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). La citada Regla de Procedimiento Civil no define expresamente el concepto temeridad. Sin embargo, en *Fernández v. San Juan Cement Co. Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987), el Tribunal Supremo cita la definición del conocido comentarista Hiram Sánchez Martínez, la cual reza como sigue:

La temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante [sic] para su peculio. H. Sánchez, *Rebelde sin Costas*, 4(2) Boletín Judicial 14 (1982).

De igual manera, se resolvió en *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008) que “un litigante actúa con temeridad cuando con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”. La determinación de si un litigante ha incurrido en temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *Raoca Plumbing v. Trans World*, 114 DPR 464, 468 (1983). Le corresponde al tribunal de instancia imponer la cuantía que entienda procedente en respuesta a la conducta temeraria. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 211 (2013).

Ante ello, los tribunales apelativos no deben intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el foro recurrido actuó con prejuicio

o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la cuantía impuesta sea excesiva. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

III

En su primer planteamiento de error, Rattan Original impugna la credibilidad que al foro de primera instancia le mereció el testimonio del señor Agustín Cofán, en relación a la determinación del “actual cash value” del edificio en cuestión. Luego de sopesar la prueba testimonial, documental y pericial presentada por las partes, el foro primario juzgó que el informe de Wildco/Cofán⁶, de 15 de febrero de 2006, el cual también coincide con el que fuera preparado por Cofán el 28 de octubre de 2005, recopila y cuantifica fielmente los daños que el incendio provocó al edificio de Rattan Original. A base del referido informe, al cual el foro sentenciador le mereció entera credibilidad, el “actual cash value”, correspondiente al valor de la pérdida sufrida menos la depreciación del edificio, método a base del cual la reclamación de Rattan Original fue interpuesta, ascendió a novecientos noventa y cuatro mil setecientos ochenta y dos dólares con cuarenta centavos (\$994,782.40).

Para llegar a dicha suma, se tomó en consideración el costo de reparación de la estructura de un millón doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos veintiocho dólares (\$1,244,728)⁷ y se le restó una depreciación de veinte por ciento (20%) ascendente a

⁶ Véanse págs. 40-41 del recurso de Rattan Original.

⁷ Conforme surge del Informe de Wildco (Véase pág. 39 del recurso de Rattan Original), el valor de los daños ocasionados por el fuego se cuantificó en un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000). Sin embargo, al restarle la suma de doscientos cincuenta y cinco mil doscientos setenta y dos dólares (\$255,272) por concepto de partidas no cubiertas por la póliza, se arriba al monto de un millón doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos veintiocho dólares (\$1,244,728). La partida de doscientos cincuenta y cinco mil doscientos setenta y dos dólares (\$255,272) no cubierta por la póliza corresponde a la suma de ciento diez mil dólares (\$110,000) por concepto de la construcción de una zapata y ciento cuarenta y cinco mil doscientos setenta y dos dólares (\$145,272) por concepto de la reducción del costo de estructura de acero, según estimado por Matcor (Véase testimonio del señor Joaquín Acosta, Exposición Narrativa, pág. 18).

doscientos cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco dólares con sesenta centavos (\$248,945.60), así como un deducible de mil dólares (\$1,000) dispuesto en la póliza.

Por su parte, en relación al porcentaje de depreciación, al foro apelado no le mereció credibilidad el testimonio del señor Agustín Cofán. Según éste, durante una reunión con el perito de Rattan Original, Ing. López, éste último propuso una depreciación de un treinta y un por ciento (31%), la cual acordaron redondear a treinta por ciento (30%).⁸ Dicho foro tampoco le otorgó credibilidad a las declaraciones del señor Acosta, quien en armonía con el testimonio del señor Cofán, sostuvo que la depreciación acordada era de treinta por ciento (30%).⁹ A juicio del foro primario, esta alegación de que existió un acuerdo entre Cofán y el Ing. López para establecer en treinta por ciento (30%) la depreciación del edificio, era improcedente por razón de que tal acuerdo no llegó a materializarse. El foro sentenciador apuntó que tanto el señor Acosta como el señor Cardona, en comunicaciones cursadas a Rattan Original los días 12 y 21 de junio, respectivamente, aplicaron un veinte por ciento (20%) de depreciación para el ajuste de la reclamación. Además, concluyó que por razón de que se había establecido que la vida útil del edificio era de sesenta (60) años y que a la fecha en que ocurrió el incendio éste tenía doce (12) años de construido, debía aplicarse un veinte por ciento (20%) de depreciación.

Cónsono con la determinación apelada, es importante constatar que aunque hubo múltiples comunicaciones y ofertas transaccionales, no pudo concretarse un acuerdo entre las partes. Es por ello que, al igual que el foro primario dedujo, no puede concluirse que existió un acuerdo final entre Cofán y el Ing. López

⁸ Véase testimonio del señor Agustín Cofán, Exposición Narrativa, pág. 3.

⁹ Véase testimonio del señor Joaquín Acosta, Exposición Narrativa, pág. 14.

para establecer en treinta por ciento (30%) la depreciación del edificio. Sin embargo, pudimos corroborar que mediante carta de 21 de junio de 2006, remitida por Triple S a Rattan Original, la posición de las partes era de “retener un 20%”.¹⁰ Por igual, el señor Acosta, al ser contrainterrogado, reconoció que el porcentaje de depreciación que utilizó Triple S para llegar al “actual cash value” fue de veinte por ciento (20%).¹¹ Asimismo, si le restamos a la vida útil del edificio, los años que tenía de construido, ello equivale a un veinte por ciento (20%) de depreciación.¹²

Así pues, en ausencia de algún indicio de error, pasión perjuicio o parcialidad, y no habiéndonos colocado las partes en posición de entender que la cuantía que le fue concedida a Rattan Original por concepto de “actual cash value” es errada, resolvemos no intervenir con la determinación del foro sentenciador, la cual merece nuestra deferencia. El primer planteamiento de error no se cometió.

En su segundo planteamiento de error, Rattan Original arguye que el foro sentenciador erró al computar los intereses por mora. Sostiene que Triple S no resolvió la reclamación por los daños al edificio dentro de los cuarenta y cinco (45) días que dispone el Código de Seguros, a partir de la fecha de la presentación de la reclamación, ni tampoco presentó prueba de haber solicitado una extensión del referido término al Comisionado de Seguros. Señala, además, que Triple S tenía la obligación de pagar el valor actual del edificio en o antes del 15 de diciembre de 2005, fecha en que vencían los cuarenta y cinco (45) días para resolver la reclamación, tomando en cuenta como fecha de presentación, el acuse de recibo hecho por el señor Acosta.

¹⁰ Véase pág. 52 del recurso de Triple S.

¹¹ Véase testimonio del señor Joaquín Acosta, Exposición Narrativa, pág. 15.

¹² $12/60=0.20\%$ de depreciación.

Por su parte, en su recurso de apelación, como único señalamiento de error, Triple S plantea que erró el TPI al condenarle al pago de intereses por mora al interpretar que la oferta transaccional hecha por Triple S a Rattan como un reconocimiento de deuda. Sostiene que no procede la imposición de intereses por mora. En apoyo de lo anterior, arguye que la cantidad que Triple S informó estar dispuesta a pagar para transigir el caso de autos constituyó una oferta transaccional, la cual fue rechazada por Rattan Original, más no así, un reconocimiento de deuda de una cantidad cierta, líquida y exigible. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos ambos planteamientos de error de manera conjunta.

Recapitulando, el incendio que dio margen a que la demanda de autos tuviera su génesis, ocurrió el 8 de septiembre de 2005. Conforme surge del testimonio del señor Acosta¹³, empleado de la firma Benjamín Acosta, Inc., “el mismo día del incidente Triple S nos contrató”. Declaró que se personó al lugar de los hechos, al igual lo hicieron otros ajustadores, a los fines de dar inicio a la correspondiente investigación. Entrevistó al asegurado y empleados y contrató a contadores forenses para evaluar los daños. Además, indicó que contrató a la firma Wildco, representada por el señor Cofán, para la valoración de los daños.

Conforme estipulado entre las partes, el 23 de septiembre de 2005, las reclamaciones de “Business Personal Properties”, “Business Income” y “Electronic Data Processing” fueron investigadas, pagadas y resueltas a satisfacción de Rattan Original, habiendo Triple S expedido varios cheques a favor de su asegurado. De manera que, sobre tales reclamaciones no existe controversia, pues fueron satisfechas oportunamente, quedando

¹³ Véase testimonio del señor Joaquín Acosta, Exposición Narrativa, pág. 10.

por resolverse la cubierta de "Building", objeto de la presente controversia.

Ahora bien, en relación a dicha partida, aunque las partes sostuvieron conversaciones transaccionales, no llegó a concretarse un acuerdo. Así las cosas, Triple S procedió a consignar la cantidad ofrecida en transacción. Por tanto, al no poder llegar a un acuerdo, dicha reclamación no pudo ser resuelta ni dentro de los de cuarenta y cinco (45) días ni en el término de noventa (90) días, a partir de la presentación de la reclamación, término dispuesto en la sección 2716b del Código de Seguros, *supra*, para la resolución de reclamaciones. Sin embargo, no puede pasarse por alto que es al Comisionado de Seguros a quien le compete adjudicar todo lo pertinente al término para la resolución de reclamaciones.

A modo de ejemplo, es el Comisionado quien único tiene la discreción de conceder cualquier prórroga que sea peticionada y de requerir el ajuste y resolución inmediata de cualquier reclamación, de entender que la misma se está dilatando injustificadamente. Asimismo, es el Comisionado quien podrá negarse a renovar, suspender o revocar el certificado de autoridad de cualquier asegurador cuando incurra en violación a las disposiciones legales aplicables. Por igual, es quien único ostenta facultad de imponer sanciones, penalidades y/o multas administrativas.

En el presente caso, no surge que del expediente que se hubiera solicitado al Comisionado, por escrito, la resolución de la reclamación por razón de retraso en el trámite. Tampoco se peticionó una prórroga del primer período de cuarenta y cinco (45) días, un término adicional a dichos noventa (90) días para la resolución de la reclamación o la imposición de sanciones. De manera que, toda vez que no se trajo a la atención del Comisionado la controversia sobre la resolución de la reclamación

de autos, no puede ahora Rattan Original alegar que se violó la aludida sección y solicitar la imposición de sanciones.

Así pues, toda vez que el Código de Seguros no contempla la imposición de una partida monetaria por concepto de daños y perjuicios por violación de la sección 2716b ni tampoco el pago de intereses por mora, e impedidos de imponer las multas o sanciones de índole administrativa, por ser ello competencia exclusiva de los foros administrativos, resolvemos que no procede la imposición de intereses por mora en contra de Triple S.

Vale la pena mencionar, además, que la consignación efectuada por Triple S no puede considerarse como un reconocimiento de deuda, sino como una consignación realizada por virtud de una oferta transaccional. Como bien señaló Triple S, para que proceda la imposición de intereses por mora, es necesario que se trate de una obligación líquida, vencida y exigible. No olvidemos que dado que la cantidad a ser pagada estaba en controversia, es decir, no existía certeza sobre cuál era el monto adeudado, no cabe hablar aquí de una deuda líquida. Así pues, no habiendo hecho Triple S un reconocimiento de deuda de una cantidad líquida, vencida y exigible, dejamos sin efecto la imposición de intereses por mora.

Por último, en su tercer planteamiento de error Rattan Original arguye que el foro de primera instancia incidió al no concederle honorarios por temeridad. Según reseñamos, el foro de primera instancia goza de amplia discreción para hacer esta determinación. Los foros revisores sólo tendremos autoridad para intervenir cuando el foro primario hubiera abusado de esa facultad. Nuestro más alto foro ha expresado que el propósito de la imposición de honorarios de abogado es sancionar al litigante perdidoso que por su temeridad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud frívola o desprovista de fundamento,

obliga a la otra parte a asumir innecesariamente las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito. El Tribunal Supremo también ha expresado que la acción que amerita la imposición de este tipo de condena es cualquiera que haga necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolongue innecesariamente o que produzca la necesidad de que otra parte incurra en gestiones evitables.

En el caso de autos, el Tribunal no determinó que Triple S hubiera incurrido en temeridad. Concordamos con dicha determinación, pues Triple S en ningún momento obstaculizó injustificadamente el trámite procesal. Cualquier dilación es atribuible a la controversia que existía entre las partes en torno a la cubierta de "Building". En ese sentido, no podemos juzgar que Triple S hubiera actuado con temeridad por el solo hecho de defender sus intereses, al igual que Rattan Original lo hizo. Así pues, por no tratarse aquí de una litigación frívola, resolvemos que no incidió el foro sentenciador al no condenar a Triple S al pago de honorarios de abogado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos la *Sentencia* apelada, a los únicos fines de dejar sin efecto la imposición de intereses por mora en contra de Triple S, y así modificada, la confirmamos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones